

lla, y mando que si su valor no alcanza á completarlo, se le reintegre lo que falte en bienes muebles, y si excede, el sobrante sea para parte de pago de su legítima paterna.

A la mencionada Doña Getrudis mi muger lego el remanente del quinto de mis bienes, el que la consigno en una casa que poseo en esta Corte en tal calle; bien entendido, que si volviere á casarse, aunque sea pasado el año de viuda, lo ha de restituir incontinenti á mis hijos, para que se divida entre ellos con igualdad y no á prorata, á cuyo fin para desde el día en que tome estado en adelante, la privo enteramente de su propiedad, posesion, goce y usufructo, y de que pueda enagenarla antes ó despues, y en este caso revoco y anulo este legado; y mando que el quinto se deduzca primero que el tercio, pero que no exceda de la legítima que á cada uno de mis cinco hijos debe tocar, sin embargo de cualesquier razones y fundamentos que haya para deducirse del total de mis bienes.

Si entre mis papeles ó en poder de mi confesor ó de otra persona se hallare una memoria con fecha posterior á este testamento y relacion de él, ó sin fecha firmada de mi puño, ó escrita por mí aunque no esté firmada, que contenga mandas, declaraciones, fundaciones, remisiones, ampliacion, mutacion, restriccion ó revocacion de todo ó parte de lo que dejo ordenado, ú otras cosas concernientes á mi última voluntad, mando que se tenga y estime por parte integral de él, que como tal se protocolice, sin necesidad de precepto judicial, en los registros del presente escribano; que su contexto se observe exacta, íntegra é inviolablemente sin tergiversacion, como si aqui fuera especificado; y que á los verdaderos interesados se den las copias y testimonios que pidan de lo que les corresponda, pues asi es mi voluntad: pero no estando escrita ó firmada por mí, no haga fe judicial ni extrajudicialmente.

Para cumplir todo lo pio que contiene este testamento, y contuviere la memoria en caso de dejarla, nombro por mis testamentarios á Don Fulano y Don Fulano, y á cada uno *in solidum*, y les confiero amplio poder para que luego que fallezca se apoderen de mis bienes, vendan de los mas efectivos los precisos en pública almoneda ó fuera de ella, y de su producto lo cumplan y paguen todo, cuyo encargo les dure el año legal, y el mas tiempo que necesitaren, pues se lo prorogo.

Despues de cumplido y pagado todo lo expresado, del remanente de mis bienes, muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros instituyo por mis únicos y universales herederos

ros á los expresados Don Alejandro, Don Antonio, Don José, Doña Manuela y Doña María Josefa de Solís y Meneses, mis cinco hijos y de la referida Doña Getrudis Meneses mi muger, y á los demas descendientes de legítimo matrimonio que tuviere al tiempo de mi muerte, y deban heredarme, para que los hayan y lleven por su orden y grado, segun su representacion y lo dispuesto por leyes de estos reinos, con la bendicion de Dios y la mia.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora he formalizado por escrito, de palabra ú en otra forma, para que ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento y memoria citada que quiero y mando se estime y tenga por tal, y se observe y cumpla todo su contexto como mi última deliberada voluntad; ó en la via y forma que mejor lugar haya en derecho. Asi lo otorgo y firmo ante el presente escribano de su Magestad en esta villa de Madrid, á tantos de tal mes y año, siendo testigos Pedro, Juan, Francisco, Diego y Anselmo de tal, vecinos de ella, y al otorgante yo el escribano doy fe que conozco. La ley 103. tit. 18. Part. 3. trata de la extension del testamento.

DECLARACION DE LA DOTE QUE LA MUGER LLEVÓ AL MATRIMONIO, Y DE LO QUE SU MARIDO LA OFRECIÓ EN ARRAS.

2. Declaro que cuando Doña Fulana mi muger se casó conmigo trajo á mi poder por dote y caudal suyo propio en bienes muebles, que se tasaron, tanta cantidad, y tanta en dinero, que toda ascendió á tanto: y que la ofrecí tanto en arras y donacion *propter nuptias*, y de ello otorgué á su favor el correspondiente resguardo. Mando que se la haga pago de su dote íntegramente, y en cuanto á las arras se tenga presente mi capital y caudal que me tocare, y si cupiere en la décima parte de mis bienes, se la entregue sin descuento lo que la ofrecí; y no cabiendo, se la satisfaga la parte que quepa.

DECLARACION DEL CAPITAL QUE LLEVÓ EL MARIDO.

3. Declaro que cuando contraí matrimonio con Fulana llevé por caudal mio propio tantos mil reales, de que otorgó á mi favor el capital correspondiente en tantos de tal mes y año ante Fulano, escribano Real. Mando se tenga presente para la deducion de los gananciales ó menoscabos que pueda haber.

OTRA DE LOS HIJOS QUE EL TESTADOR TIENE, Y DE LO QUE DIÓ Á UNO DE ELLOS EN CUENTA DE SU LEGÍTIMA.

4. Declaro que del matrimonio que contraí con Fulana tengo por mis hijos legítimos á Francisco, Pedro y Juan, de los cuales Francisco se ha casado, y le di tantos mil reales en cuenta de su legítima paterna. Mando que los traiga á colacion y particion con sus hermanos, y los reciba en parte de pago de ella; y si excediere, se tenga el exceso por mejora.

LEGADO DEL QUINTO POR ALIMENTOS Á UN HIJO NATURAL.

5. Declaro que tengo un hijo natural llamado Pedro, que lo hube en Fulana, estando ambos solteros, y sin impedimento canónico no solo al tiempo de su concepcion sino al de su nacimiento, de suerte que podiamos casarnos sin dispensacion; y mediante hallarme con descendientes legítimos procreados en Fulana mi muger difunta, usando de la facultad que me conceden las leyes 10 y 28 de Toro, le lego el remanente del quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, que es lo que puedo dejarle por razon de alimentos; y si al tiempo de mi fallecimiento no tuviere otro legítimo, sea mi universal heredero.

INSTITUCION DE HEREDERO Á UN HIJO NATURAL POR FALTA DE DESCENDIENTES LEGÍTIMOS.

6. Por cuanto me hallo sin descendientes legítimos, y con un hijo natural reconocido, llamado Francisco, que procreé en Fulana, estando ambos solteros, y sin impedimento canonico para contraer matrimonio; por tanto, sin embargo de que tengo legítimos ascendientes, usando de la potestad que me concede la ley 10 de Toro, instituyo por único heredero de todos mis bienes, derechos y acciones al expresado Francisco, para que los haya y herede con la bendicion de Dios y la mia.

MEJORA DEL TERCIO Y QUINTO HECHA Á UNA HIJA QUE LLEVÓ DOTE CUANDO SE CASÓ.

7. Declaro que del matrimonio que contraí con Fulana tenemos por nuestros hijos legítimos á Francisco y Juana: que esta se halla casada con Fulano, y que cuando se casó, la di en

dote tanta cantidad; y respecto no poder ser mejoradas las hijas en contrato entre vivos por razon de dote ni casamiento, mando que traiga á colacion y particion con su hermano la dote que la entregué; pero mediante no estar prohibido que lo sean por última disposicion, la mejoro en el tercio y remanente del quinto de mis bienes, que la consigno en tales tierras, para que lo haya y herede á mas de su legítima; y mando asimismo que en la deduccion del quinto se observe la ley del Estilo, según se practica comunmente, y que el tercio se saque del residuo de la herencia.

MEJORA QUE HACE EL PADRE Á UN HIJO Á QUIEN POR CONTRATO ONEROSO PROMETIÓ MEJORAR.

8. Declaro que cuando mi hijo Fulano contraíó matrimonio con Fulana, prometí mejorarlo en el tercio y quinto de mis bienes, y á ello me obligué en la escritura de capitulaciones que precedieron; y cumpliendo la obligacion que contraí, y lo que en este caso manda la ley 22 de Toro, le mejoro en dicho tercio y quinto, para que lo haya y herede á mas de su legítima que debe percibir, y el tercio se sacará de los bienes que queden bajado el quinto.

LEGADO DE COSA EMPEÑADA EN PODER DEL TESTADOR.

9. Declaro que Pedro de tal me pidió prestados mil reales de vellon sobre una salvilla de plata y un aderezo de plata con tantos diamantes y tantas esmeraldas que me entregó en empeño para seguridad de la citada cantidad, de que nos hicimos el respectivo resguardo. Mando al expresado Pedro las alhajas referidas, y reservo á mis herederos la accion que les da la ley 16. tit. 9. de la Partida 6. para que usen de ella como les convenga.

REVOCACION AD CAUTELAM CON CLAUSULAS DEROGATORIAS DEL TESTAMENTO QUE OTORGA UNA MUGER.

10. Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora formalicé por escrito, de palabra ó en otra forma, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente. Y porque si tomo estado de matrimonio, ó aunque no lo tome, puede suceder que el miedo, respeto reverencial, ó las eficaces persuasiones ó ame-

nazas de mi marido ó de otras personas me seduzcan y violenten á variar de disposicion, especialmente si estoy enferma, y tal vez compelida manifestaré exteriormente que condesciendo, y quedaré privada del uso de la natural libertad de testar á mi satisfaccion, como ahora lo hago; para que esta disposicion no se frustre en todo ni en parte, declaro que la ordeno de mi libre y espontánea voluntad, me obligo á no revocarla en manera alguna, y mando que si falleciendo sin herederos forzosos, hiciere otra total ó parcialmente contraria, no se entienda ni estime revocada esta á menos que aquella contenga en forma específica tales palabras (*Aquí expresará las que sean.*), y se cite en ellas este testamento y la obligacion que incluye de no revocarlo, y no lo uno sin lo otro, pues en tal caso ha de tenerse aquella y no esta por mi última deliberada voluntad, ó en la via y forma que mejor lugar haya en derecho: en cuyo testimonio asi lo digo, otorgo y firmo ante el presente escribano en esta villa de &c. (1).

CLÁUSULAS DE EXHEREDACION.

11. Mediante que mi hijo Pedro, con desprecio de los mandamientos divinos y de la misma ley de la naturaleza, tuvo la osadía de poner en mí tal dia á presencia de tales personas las manos airadas para herirme ó matarme, y profirió contra mi honor palabras infamatorias, porque le reprendí como padre sus vicios, amonestándole se abstuviese de ellos, y procurase vivir con el arreglo que como cristiano temeroso de Dios debe tener, y que por este execrable exceso es indigno de titularse hijo mio, y tener parte en mis bienes, desde luego para que no quede impune y sirva á otros de ejemplo y escarmiento, en uso de las facultades que me confieren las leyes del tit. 7. Part. 6. le abdicó y desheredo enteramente de la legítima paterna que despues de mis dias le podia tocar; le privo y aparto del derecho que á ella podia pretender; y quiero y mando que por razon de alimentos, ni por otro título ni motivo, no sea admitido total ni parcialmente á su goce, ni tenido por hijo mio, como si no hubiera nacido, protesto no nombrarlo en este testamento por mi heredero ni legatario, sin que esta pretericion y desheredacion pueda anularse en tiempo alguno.

1 En el párrafo 3, capítulo 15, de la revocacion del testamento, queda extendida la clausula revocatoria del que contiene la anterior: por lo cual se omite; como

tambien la de sustituciones, fundaciones de vínculos por via de mejora, y otras que se pondrán en sus respectivos lugares.

OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO CERRADO, Y DILIGENCIAS PARA SU APERTURA.

12. En la villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, y natural de &c. (*Aquí se expresará su filiacion y naturaleza como en el testamento nuncupativo*), hallándose enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor se ha servido darle, y en su entero juicio, creyendo &c. (*Aquí se pondrá la protestacion de fe y deprecacion, como en dicho testamento.*), dijo: que tiene escrito y ordenado su testamento en este cuaderno cerrado que me entrega para este acto: que en él deja señalado entierro, hábito y misas, y nombrados albaceas y herederos: que quiere subsista de esta suerte el resto de su vida, y despues de muerto se abra y publique con la solemnidad legal: y que revoca y anula por él todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora ha formalizado por escrito, de palabra ó en otra manera, para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente: manda que solo este testamento se tenga y observe por tal, y por su última deliberada voluntad, ó en la via y forma que mas haya lugar en derecho. Asi lo otorga y firma, á quien doy fe conozco, rogó á los testigos presenciales que lo fueron Pedro, Juan, Diego, Alonso, Martin, Tomas y Esteban de tal, vecinos de esta villa, que firmasen tambien, y por los que expresaron no saber, que lo hiciese el referido Tomas. = Francisco Lopez. = Fui testigo: Pedro de tal. = Fui testigo: Tomas de tal. = Fui testigo: Antonio de tal. = Fui testigo: José de tal. = Fui testigo: Domingo de tal. = Testigo á ruego de Juan de tal: Tomas de tal. = Testigo á ruego de Diego de tal: Tomas de tal. = Ante mí: Fulano de tal. = Yo Fulano de tal, escribano del Rey nuestro Señor, y del número de esta villa de tal, presente fui al anterior otorgamiento, y en fe de ello lo signo y firmo. = En testimonio de verdad: Fulano de tal.

PEDIMENTO PARA LA APERTURA DEL TESTAMENTO CERRADO.

13. Pedro Fernandez, vecino de esta villa, ante V., como mas haya lugar, digo: que Francisco Lopez, vecino tambien de ella, estando enfermo otorgó el testamento escrito que en debida forma presento ante Fulano, escribano de este número, en el dia tantos de tal mes, y bajo de él falleció hoy á las siete de

la mañana, poco mas ó menos, y respecto tener entendido que me dejó por su testamento (ó lo que sea), para que se cumpla lo que en él dispuso = A V. suplico que habiéndolo por presentado, se sirva mandar se abra y publique con la solemnidad legal, y que reduciéndolo á escritura pública, se den á los interesados los traslados y testimonios que pidan y les competen, interponiendo á ello para su mayor validacion la judicial autoridad cuanto há lugar en derecho, pues asi procede de justicia que pido, juro no pedirlo de malicia, y para ello &c.

AUTO.

14. Por presentado el testamento que se refiere: hágase la justificacion que se pretende con los testigos instrumentales, á cuyo fin comparezcan en este juzgado, y evacuado en la parte que baste, se traiga todo para proveer. El Señor Don Fulano, corregidor de esta villa de tal, lo mandó en ella, á tantos de tal mes y año &c.

INFORMACION.

Primer testigo.

15. En tal villa, á tantos de tal mes y año, Pedro Fernandez, contenido en el pedimento y auto anteriores, cumpliendo con lo que por este le está mandado, presentó por testigo á Fulano, vecino de ella, de quien por ante mí el Señor Don Fulano, corregidor de esta villa, recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, y bajo de él prometió decir verdad, y lo que supiere sobre lo que fuere preguntado: y siéndolo por el referido señor corregidor, al tenor del pedimento citado, y habiéndole manifestado el testamento y cuaderno presentado, dijo: es cierto que Francisco Lopez, vecino que fue de esta villa, estando enfermo, y al parecer con pleno uso de las potencias y sentidos, otorgó en tal dia su testamento cerrado ante Fulano, escribano de este número, cuyo acto presencié el declarante, como testigo llamado y rogado, con los demas que en él constan, y á vista de todos expresó con palabras claras y perceptibles, que lo que dentro de dicho cuaderno ó volumen cerrado estaba escrito, era su testamento y última voluntad: que en él dejaba elegido hábito, entierro y misas, y nombrado albaceas y heredero: que no queria se abriese hasta que falleciese, y que entonces precediese para ello la

solemnidad prescripta por derecho; y asimismo que por él revocaba todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes hubiese formalizado, segun del otorgamiento consta. Todo lo cual expresó ante el declarante y demas testigos instrumentales, que á un propio tiempo lo oyeron de su boca porque estaban juntos en la pieza en que se hallaba el enfermo, lo vieron, y concurrieron á dicho acto, y el declarante firmó como testigo con el testador y otros que supieron, cuya firma dice *Fulano de tal*, es suya propia, la que acostumbra hacer, y por tal la reconoce, como tambien el cuaderno, que está del mismo modo que cuando lo firmó, y por los que dijeron no saber, firmó Fulano, y todos encima de la cubierta del mencionado cuaderno: é igualmente dijo, que el otorgante falleció en este dia de la enfermedad que padecia, por haberlo visto cadaver (ú oídolo decir), y no le consta haya otorgado posteriormente otro testamento de palabra ni por escrito: que es lo que sabe y puede declarar, y todo la verdad bajo de dicho juramento, en que se afirma, ratifica y lo firma con el señor corregidor, y expresa tener tantos años de edad, de que doy fe. = Don Fulano. = Fulano. = Ante mí: Fulano.

Nota. Las deposiciones de los demas testigos (que á lo menos han de ser cuatro) irán contestes con la precedenté, mudando lo conveniente y preciso en cuanto á las firmas, pues si el testador ó alguno de los testigos que se examinaren, no firmaron, dirá quién firmó por ellos. Si el juez da comision al escribano para que las reciba, se pondrá en el auto, y omitirá en ellas su concurrencia, bien que debe concurrir á todo, como dejo expuesto en su lugar; y si se quiere omitir algo del contexto del otorgamiento, se puede hacer remitiéndose á lo que de él consta, para que las declaraciones se despachen con mas brevedad, y luego corresponde el auto siguiente.

AUTO.

16. Por lo que resulta de la informacion anterior, y mediante estar sin la mas leve sospecha de rotura ni otra el testamento presentado, se abra, y por el presente escribano publique en forma: y hecho, se proveerá á lo demas pretendido: el señor Don Fulano, corregidor de esta villa de tal, lo mandó &c.

DILIGENCIA DE APERTURA.

17. Incontinenti el expresado señor corregidor quitó á mi presencia, y de los testigos examinados, el sello (lacre, oblea

ó lo que sea) con que estaba cerrado el citado cuaderno y testamento, y lo abrió y leyó para sí tácitamente, y luego me lo entregó, á fin de que lo publique, el cual tiene tantas hojas útiles escritas en papel comun (ó sellado, segun sea), y al pie una firma que dice: *Francisco Lopez* (si no está firmado se dirá: *y está sin firmar*), y su literal tenor es el siguiente, de que doy fe. = Fulano de tal.

Nota. Aqui se ha de insertar el testamento cuando se saque copia de él; previniendo que primero se copian el pedimento, informacion, autos anteriores y diligencia de apertura por orden, despues el testamento, luego su otorgamiento, y lo último el auto que sigue.

AUTO.

18. En tal villa, á tantos de tal mes y año, el señor Don Fulano, corregidor de ella, habiendo visto estos autos, dijo: que reduce á escritura pública, y declara por testamento y última voluntad de Francisco Lopez, todo lo que en tantas hojas que contiene y rubriqué, está escrito; manda que se protocolice en los registros del presente escribano, y traslade conforme á la ley, y que de él y de estos autos se den á los interesados las copias y testimonios que pidieren y les pertenecieren, pues para la mayor subsistencia y validacion de todo interpone su autoridad en legal forma, y lo firma, de que doy fe. = Don Fulano. = Ante mí: Fulano.

Nota. Si está escrito en papel sellado, se omitirá en el auto el precepto de que se traslade conforme á la ley, porque no es necesario. Algunos ponen bajo de un contexto la diligencia de apertura y auto último sin separacion. Cada uno ajústese á lo que mejor le parezca, pues surte el propio efecto, y nada se varía en la sustancia.

DILIGENCIA PARA DECLARAR POR TESTAMENTO NUNCUPATIVO EL DISPUESTO DE PALABRA ANTE TESTIGOS.

Pedimento.

19. Francisco Perez, vecino de esta villa, ante V., como mas haya lugar, digo: que Antonio Lopez, de la misma vecindad, hallándose en tal dia muy gravado de la enfermedad que padecia, pero en su juicio natural; y considerando que segun la crítica

situacion en que estaba constituido, moriria *ab intestato*, por evitar que esto sucediese, mediante no haber escribano en esta villa (ó por el motivo que haya) dió orden á un criado suyo para que llamase cinco testigos, todos vecinos de ella, que fueron Pedro, Sancho, Diego, Martin y Juan de tal; y á su presencia, precedida la protestacion de la fe, les dijo que se contemplaba mortal, y por si Dios fuese servido llamarle á juicio, queria se enterrase su cadaver en su iglesia parroquial: que por su alma se celebrase el dia de su entierro, siendo hora, y si no, en el siguiente, misa cantada de cuerpo presente con diácono, subdiácono, vigilia y responso, y tantas rezadas, su limosna á tanto (*Aqui se expresará lo demas que hubiese dispuesto.*): nombró por sus testamentarios á Lorenzo y José de tal, y cada uno *in solidum* para que evacuasen su voluntad dentro ó fuera del término legal: me instituyó por único y universal heredero de sus bienes: revocó y anuló todas las disposiciones testamentarias que anteriormente tuviese hechas: y pidió á los testigos referidos que lo fuesen de como todo lo expuesto queria se estimase y cumpliese por su testamento nuncupativo y última deliberada voluntad, ó en la via y forma que mejor lugar hubiese en derecho, y que asi lo declarasen en juicio, si sobre ello fuesen preguntados: y mediante haber fallecido hoy bajo de esta disposicion, para que tenga efecto = á V. suplico se sirva mandar que al tenor de este pedimento se examinen conforme á la ley todos los testigos nominados, y constando la certeza de su contexto declarar sus disposiciones por testamento nuncupativo y última voluntad del prenotado Antonio Lopez, y asimismo providenciar que se protocolicen en los registros del presente escribano, y den á los interesados los traslados y testimonios que pidieren y fueren de dar, interponiendo á todo para su mayor validacion y firmeza la judicial autoridad cuanto há lugar en derecho, pues asi procede de justicia que pido, juro lo necesario, y para ello &c.

AUTO.

20. Recibase á esta parte la informacion que ofrece por ante el presente escribano, á quien para ello se da comision en forma; y evacuada se traiga para proveer lo que haya lugar sobre lo que se pretende: el señor Don Fulano, corregidor de esta villa de tal, lo mandó y firmó á tantos &c.

el testamento, lo que no podrán decir en el otorgamiento y apertura del cerrado, porque ignoran quién es el heredero, y por eso no lo puse como en el de palabra. Asimismo que el notario meramente eclesiástico no puede como tal autorizar testamentos ni escritura pública entre legos, y si los autoriza son nulos (1); pero se pueden revalidar los testamentos hechos ante él, practicando las diligencias que con los referidos en esta nota, acerca de lo cual véase á Florez de Mena *Var. quæst.* 1. num. 13 al 18, y á los que cita.

CODICILO ABIERTO.

23. En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: que en tal dia de tal mes y año otorgó su testamento ante Fulano, escribano Real, del cual ha deliberado quitar y enmendar algunas cosas y añadir otras, y poniéndolo en ejecucion por via de codicilo, ó en la forma que mas haya lugar en derecho, ordena, declara y manda lo siguiente.

Manda que á mas de las tantas misas que deja por su alma se celebren por su intencion tantas en tales altares de tal iglesia, y que se dé por la limosna de cada una tanta cantidad.

Manda que el legado de tanta cantidad que hizo á Pedro, no se le entregue, y para que no tenga accion á pedirlo, lo revoca enteramente.

Quiere que el residuo del quinto de sus bienes se dé á Fulana su hija, á cuyo fin se lo lega, para que lo haya á mas de su legitima.

Declara que despues de haber otorgado dicho testamento, contrajo matrimonio Fulano su hijo, y que le dió tanta cantidad en cuenta de su legitima: manda que la traiga á colacion y particion, y lo mejora en el tercio de todos sus bienes, cuya deduccion se ha de hacer despues de sacado el quinto.

Nota. Asi proseguirá con lo demas que quiera disponer, no excediendo de las facultades que el derecho le concede, y luego proseguirá en la siguiente forma.

Todo lo cual quiere que valga en la via y forma que mejor haya lugar en derecho, y manda se guarde, cumpla y ejecute inviolablemente; y revoca y anula dicho testamento en todo lo que fuere contrario á este codicilo, y en lo que sea conforme con él y en todo lo demas lo aprueba, ratifica y deja en su

1 Ley 2. tit. 14. lib. 2. Nov. Rec.

fuerza y vigor para que se estime por su última deliberada voluntad, y con ningun motivo ni pretexto se contravenga. Asi lo otorga y firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos &c. (1).

Otra. Si el testador no hubiere hecho testamento, no se mencionará en el codicilo, y se omitirá en el pie de este la cláusula de su revocacion y aprobacion que contiene. Si quisiere nombrar heredero en él, no se detenga el escribano en ponerlo: pues aunque es verdad que el testador no puede hacerlo, si lo hiciere, no se estimará por codicilo, sin embargo de que se llame asi, sino por testamento, como dejo expuesto; y el que instituya llevará la herencia, respecto no tenerlo hecho antes. Pero que lo tenga ó no otorgado, podrá poner en él (si quisiere) la protestacion de la fe, naturaleza y filiacion del testador, como tambien en el cerrado, y la cláusula codicilar en ambos.

OTORGAMIENTO DE CODICILO CERRADO.

24. En tal parte, á tantos de tal mes y año, Francisco Lopez, vecino de ella, estando enfermo (ó sano) y en su entero juicio &c., dijo: que en tal dia, mes y año otorgó su testamento ante Fulano, escribano, y por haber reflexionado con madurez lo que en él tiene dispuesto, ha revocado, quitado y enmendado algunas cosas, y añadido otras por el codicilo cerrado que expresa estar dentro de este cuaderno, y me entrega y por tal lo otorga: y quiere y manda que despues que fallezca, y no antes, se abra y publique con la solemnidad por derecho prescripta, y que su contexto valga y se cumpla y ejecute sin tergiversacion, como su última deliberada voluntad, ó en la mejor forma que haya lugar en derecho; pues en lo que fuere opuesto al citado testamento, lo revoca y anula, y en todo lo demas lo ratifica y deja en su fuerza y vigor: y revoca asimismo todos los codicilos que antes de ahora haya formalizado, para que ninguno valga judicial ni extrajudicialmente. Asi lo otorga y firma, á quien yo el escribano doy fe conozco, siendo testigos &c.

Nota. En el otorgamiento del codicilo cerrado han de intervenir cinco testigos vecinos, pudiendo ser habidos, como queda expuesto, y firmar encima del cuaderno como en el testamento escrito; pues aunque la ley no lo previene ni manda, versa igual razon, y debe obrar lo misma disposicion legal, por

1 Han de ser los mismos en número, sexo y edad que para el testamento nuncupativo.
T. 1. 77